

Señores:

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO 1

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No.: 11001333603820210017500

Reparación directa No. 11001333603820130008700

***De Martin Antonio González Olivera y Otros vs.
Fiscalía General de la Nación.***

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación
contra auto que resuelve incidente de pérdida de
intereses

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT.901.288.351-, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho recurso de **REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN**, contra el auto proferido el día 9 de mayo de 2022, notificado a través de estado electrónico No. 19 del 10 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual el despacho resuelve incidente de pérdida de intereses propuesto por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. OPORTUNIDAD

Toda vez que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 10 de mayo de 2022, el presente recurso en contra del auto por el cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución es presentado en tiempo.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

Por medio de este escrito impugno el auto del 9 de mayo de 2022, por medio del cual el Despacho resuelve:

ÚNICO: DECRETAR LA PÉRDIDA DE INTERESES entre el 25 de mayo y el 10 de noviembre de 2015, en contra de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS como beneficiario del fallo condenatorio proferido por este juzgado el 21 de mayo de 2014 y por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" el 6 de mayo de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300087-00 adelantado por MARTIN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para lo cual, resulta necesario observar la parte considerativa, en la que indicó como fundamento de esta decisión, lo siguiente:

El 25 de mayo de 2015⁶ cobró ejecutoria las sentencias condenatorias, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Por tanto, los beneficiarios de la condena contaron hasta el 25 de agosto de 2015, para solicitar el pago de la misma, situación que no ocurrió en este asunto.

Lo anterior, por cuanto la parte ejecutante, mediante su apoderado judicial, radicó ante la Fiscalía General de la Nación solicitud de pago de la condena el 11 de noviembre de 2015⁷, bajo el No. 20156111406782, luego de ello, la Coordinadora Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones – Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación con radicado No. 20151500086091 del 24 de noviembre de 2015⁸ expidió Acto Administrativo, donde manifiesta le asignó a la cuenta de cobro el turno de pago 11 de noviembre de 2015, por lo anterior, se tendrá esa fecha como el momento en que la Entidad aquí ejecutada conoció la petición de pago.

Así las cosas, el Despacho concluye que se configuran los presupuestos para declarar la pérdida de intereses en contra de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, entre el 25 de mayo y el 10 de noviembre de 2015.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación, presento los argumentos por los cuales la decisión adoptada por el Despacho deberá ser revocada para, en su lugar, resolver el incidente de pérdida de intereses con la inclusión de los intereses que se causaron entre la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, esto es 25 de mayo de 2015 al 25 de agosto de 2015, que fue cuando se cumplieron los 3 meses contados desde la fecha de ejecutoria.

Se encuentra que el Despacho, al decidir la pérdida de intereses desde la ejecutoria hasta la fecha en que se presentó la solicitud, deja de lado lo establecido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a pesar de que esa fue la norma que invocó como sustento de su decisión, que claramente indica:

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”
(Énfasis fuera de texto original).

Como puede verse, en la providencia recurrida el Despacho toma como fundamento para tomar su decisión, la no presentación de solicitud de pago dentro de los primeros 3 meses a partir de la ejecutoria, y por ende indica que tales intereses los perdió el ejecutante, sin embargo, **el artículo 192 del CPACA indica que la cesación opera desde que se cumplen 3 meses luego de la ejecutoria de la sentencia hasta que los beneficiarios acuden a la entidad pública para hacerla efectiva.** En efecto, esa norma prevé que solo “*desde entonces*”, es decir, desde que se cumplen los 3 meses siguientes a la ejecutoria es que opera la cesación de intereses.

Dicho de otra forma, el artículo 192 del CPACA reconoce la causación de intereses durante los primeros 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia con independencia de si los beneficiarios acudieron o no ante la entidad pública para solicitar el pago del capital, pero el Despacho en el auto impugnado no tuvo en cuenta ello.

Se solicita al Despacho notar que mientras que el artículo 192 del CPACA dice que en caso de que los beneficiarios no acudan a la entidad a solicitar el pago los intereses se suspenden desde que se cumplen los 3 meses contados a partir de la ejecutoria, el Despacho en su providencia dice que “... *se configuran los presupuestos para declarar la pérdida de intereses en contra de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, entre el 25 de mayo y el 10 de noviembre de 2015.*”, cuando lo armónico con la norma es que se ordene la cesación desde que se cumplieron los 3 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se presentó la solicitud para su pago ante la entidad.

Esto es así por cuanto es la única interpretación que deviene de la norma. En efecto, el inciso que se invoca al referirse a que cesará la causación de intereses “**desde entonces**”, está aludiendo a la fecha en la que se cumplen los 3 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, que es el supuesto de hecho regulado en la norma que se invoca.

Por último, resulta necesario solicitarle al Despacho que, conforme a los documentos anexados en la demanda ejecutiva presentada, así como el auto del 8 de noviembre de 2021 proferido por su Despacho, el demandante en el presente proceso ejecutivo es el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, y no, como erróneamente lo dispone en el auto recurrido, el FIDEICOMISO ARITMÉTIKA SENTENCIAS.

Una vez expuesto lo anterior, procedo a realizar la siguiente:

IV. PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos esgrimidos con anterioridad solicito de manera respetuosa:

1. Que se sirva revocar el auto proferido por el Despacho el 9 de mayo de 2022.
2. Que en consecuencia, se resuelva el incidente de pérdida de intereses, reconociendo que la cesación de intereses solo será desde el 26 de agosto de 2015, día siguiente al cumplimiento de los 3 primeros meses desde la ejecutoria, hasta el 10 de noviembre de 2015, día anterior a la presentación de solicitud de pago por parte de los beneficiarios, es decir, que se causaron intereses desde 25 de mayo de 2015 hasta el 22 de noviembre de 2018, y desde el 11 de noviembre de 2015 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1, de conformidad a los artículos 192 y 195 del CPACA.
3. Así mismo, se aclare que la parte demandante en el presente proceso ejecutivo es el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, y no, como erróneamente lo dispone en el auto recurrido, el FIDEICOMISO ARITMÉTIKA SENTENCIAS.
4. En caso de no modificar la decisión en sede de recurso de reposición, dar trámite al recurso de apelación.

Atentamente,



JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 de Manizales

T.P. No. 285.297 del C. S. de la J.

Celular: 3164330542